

INE/CG574/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS Y REQUISITOS DE DESIGNACIÓN, DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
LET	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL	Organismos Públicos Locales
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas

A N T E C E D E N T E S

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM en materia político-electoral y por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al INE.

- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la LGIPE, que abroga al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. El 7 de septiembre de 2016, este Consejo General emitió acuerdo INE/CG661/2016, por el que se aprobó el Reglamento.
- IV. Mediante oficio SE/1158/2017, de fecha 26 de noviembre de 2017, se recibió en la Unidad Técnica de Vinculación el acuerdo IETAM/CG-39/2017, mediante el cual el Consejo General del IETAM aprobó el Dictamen por el cual se designan al licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, como su Secretario Ejecutivo.

En síntesis en dicho Acuerdo se establece:

Así, en primer término, este Consejo General constata que se cumplió con el procedimiento señalado en la Ley de la Materia y el Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral, ya que del Dictamen puesto a consideración de este Órgano Colegiado por la Comisión Especial, se desprende que el Presidente del Consejo General presentó la propuesta del Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo para el cargo de Secretario Ejecutivo; se verificó que cumpliera con los requisitos legales, se realizó una valoración curricular y una entrevista, a efecto de verificar si cumplía con el perfil para ocupar el cargo referido y, finalmente, con base en estos elementos, realizó la propuesta en cuestión ante este Consejo.

Ahora bien, por lo que respecta a la idoneidad del Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo de este Instituto, este Consejo General estima procedente aprobar el Dictamen de la comisión, pues tal y como se señala en éste, el referido profesionista cumple con los requisitos establecidos en los artículos 105 de la Ley Electoral Local, en relación con el diverso 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones; pues cuenta con los conocimientos y experiencia para ocupar dicho encargo, lo cual se deduce del resumen curricular y la entrevista realizada por la referida Comisión Especial.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos legales, se advierte que es ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos; tiene más de 30 años; goza de buena reputación; tiene una antigüedad mayor a 5 años con título profesional, y no ha desempeñado cargos de elección popular, dirección partidista o de gobierno de mando mayor, pues en los últimos 7 años se ha desempeñado como funcionario electoral (en los primeros 6 como Secretario Auxiliar o Secretario de Estudio y Cuenta en el Tribunal Electoral del Estado, y finalmente de octubre de 2016 a noviembre del presente año se desempeñó como Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

En cuanto a la valoración curricular, se advierte que cuenta con cursos y diplomados, impartidos por distintas instituciones, y su trayectoria en el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas abona a su conocimiento y dominio de la materia electoral, lo que permite aseverar que es un profesionista con amplios conocimientos en la materia electoral.

En lo relativo a la entrevista, del Dictamen se advierte que es congruente en sus respuestas y conoce de manera puntual las atribuciones y obligaciones con que cuenta la Secretaría Ejecutiva, además de que demuestra un gran compromiso democrático, capacidad de trabajar en equipo, y de liderazgo. De igual forma, se advierte que tiene capacidad para establecer estrategias, a efecto de cumplir con las atribuciones y obligaciones legales de las áreas de este Instituto.

Conforme a lo anterior, se confirma que el Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo es un profesionista que cuenta con el perfil idóneo para realizar las tareas técnico-jurídicas, y de planeación y coordinación de las distintas áreas del instituto, como área técnica del Consejo General, a efecto de cumplir de manera puntual con las atribuciones y obligaciones con que cuenta esta Autoridad Administrativa Electoral.

Con base en los Antecedentes y Considerandos planteados y de acuerdo con el Dictamen que se anexa, el C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo se considera idóneo para ser designado como Secretario Ejecutivo de este Instituto; por lo que, de conformidad con los artículos 110, fracción 1 y 112, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y 24 numeral 1 del Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral, se

somete a la aprobación de este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen relativo a la designación del **Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo** en el cargo de Secretario Ejecutivo, presentado por la Comisión Especial que dictaminará las propuestas de designación o ratificación, en su caso, de los Titulares de las Áreas de Dirección, Ejecutivas y Técnicas del Instituto Electoral de Tamaulipas, el cual se anexa al presente Acuerdo, en virtud de formar parte integrante del mismo.

SEGUNDO. Se designa en el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas al **Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo**.

Por su parte, el Dictamen, en síntesis, valoró lo siguiente:

A. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES.

Del análisis del expediente personal del Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, se concluye que reúne los requisitos de los artículos 105 de la Ley Electoral Local en relación con el diverso 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, esto se explica de la siguiente manera:

REQUISITO	FUNDAMENTO LEGAL	CUMPLIMIENTO O ACREDITACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> • Ser ciudadano mexicano por nacimiento; • Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; • Tener más de 30 años de edad al día de la designación; y • Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial. 	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 100 LGIPE, fracciones a), c) y e); y artículo 24 del Reglamento de Elecciones incisos a), c) y e) de los Lineamientos para la designación. 	<p>Presenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento original, donde se hace constar que nació en Ciudad Victoria, Tamaulipas y cuenta al día de la designación con 32 años de edad. • Escritos bajo protesta de decir verdad de que actualmente goza de sus derechos civiles y políticos, así de que no tiene antecedentes penales.

REQUISITO	FUNDAMENTO LEGAL	CUMPLIMIENTO O ACREDITACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> • Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; 	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 100 LGIPE, fracción b) y artículo 24, inciso b) de los Lineamientos para la designación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Exhibió original y copia para su cotejo de la credencial de elector, con año de registro 2004, delo que se acredita que cuenta con credencial de elector vigente y que está inscrito en el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
<ul style="list-style-type: none"> • Poseer al día de la dignación con antigüedad mínima de cinco años, Título Profesional de nivel licenciatura. <p>* Nota: La evaluación sobre la suficiencia de conocimientos y experiencia que le permitan el desempeño de sus funciones, será motivo del análisis de su currículum y el resultado de la entrevista.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 100 LGIPE, fracción d) y artículo 24, inciso d) de los del Reglamento de Elecciones. 	<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del Título de Licenciado en Derecho expedida por la Universidad Autónoma de Tamaulipas, el día 10 de septiembre de 2009, lo que corrobora que posee Título de Licenciatura con antigüedad de 8 años.
<ul style="list-style-type: none"> • Ser originario de esta entidad federativa o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses. 	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 100 LGIPE, fracción f). 	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento original, donde se hace constar que nació en Cd. Victoria, Tamaulipas y cuenta al día de la designación con 32 años de edad.
<ul style="list-style-type: none"> • No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 100 LGIPE, fracción g); y, artículo 24, inciso f) del Reglamento de Elecciones. 	<ul style="list-style-type: none"> • Escrito con firma autógrafa en la que Protesta decir verdad, que no ha sido registrado como candidato ni ha desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

REQUISITO	FUNDAMENTO LEGAL	CUMPLIMIENTO O ACREDITACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación. 	<ul style="list-style-type: none"> Art. 100 LGIPE, fracción h); y, artículo 24, inciso h) del Reglamento de Elecciones. 	<ul style="list-style-type: none"> Escrito con firma autógrafa en la que Protesta decir verdad, que no desempeña ni ha desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.
<ul style="list-style-type: none"> No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local. 	<ul style="list-style-type: none"> Art. 100 LGIPE, fracción i); y artículo 24, inciso g) del Reglamento de Elecciones. 	<ul style="list-style-type: none"> Escrito bajo protesta de decir verdad, de que no se encuentra inhabilitado para desempeñar cargos públicos en institución pública federal o local.
<ul style="list-style-type: none"> No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de Secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno Federal como en la entidad Federativa, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno, ni Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> Art. 100 LGIPE, fracción j); y, artículo 24, inciso i) del Reglamento de Elecciones. 	<ul style="list-style-type: none"> Escrito con firma autógrafa en la que Protesta decir verdad, que no se ha desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de Secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno Federal como en la entidad Federativa, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No es Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno, ni Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos.

B. VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA

De acuerdo a lo previsto en el artículo 24, numeral 3 del Reglamento de Elecciones la propuesta hecha por el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, se sujetó a la valoración curricular y el resultado de una entrevista a efecto de garantizar que el aspirante propuesto cumpla con los principios de imparcialidad y profesionalismo.

Valoración curricular

La valoración curricular tuvo por objeto analizar a la luz de la documentación que para el efecto se exhibió, la historia profesional y laboral del Licenciado **Alfonso Guadalupe Torres Carrillo** y su relación con los conocimientos, disciplina y experiencia necesarios para desempeñar con profesionalismo las funciones inherentes a la Secretaría Ejecutiva.

<p><i>Formación Profesional</i></p>	<p>El C. Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo es Licenciado en Derecho, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.</p> <p>Respecto a su formación académica, de su currículo y constancias que acompaña al mismos, se advierte que el referido aspirante asintió y/o aprobó los siguientes cursos y diplomados:</p> <p>Cursó sobre "Jornadas de Actualización sobre Criterios en Materia de Derecho Constitucional Electoral" impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Diplomado en Derecho Electoral impartido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Cursó el "Taller. de Actuarios" impartido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Cursó el "Taller para la elaboración de Sentencias" impartido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Además, impartió la Conferencia sobre el tema "Los Principios Fundamentales del Modelo Constitucional Mexicano" en la Universidad ICEST Campus Victoria.</p>
<p><i>Trayectoria Profesional</i></p>	<p>En cuanto a su trayectoria profesional, el C. Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo se ha desempeñado como:</p> <p>Actuario en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el periodo del mes de enero a mayo 2010.</p> <p>Posteriormente fue Coordinador de Actuarios del Tribunal Electoral del Poder judicial del Estado de Tamaulipas, en mayo de 2010 a mayo 2012.</p>

	<p><i>Asimismo, fue Abogado litigante en diversas materias como Derecho Constitucional, Amparo, entre otras, durante el periodo de mayo 2012 a septiembre 2013.</i></p> <p><i>Fungió como Enlace Legislativo y Gubernamental del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de octubre 2013 a diciembre de 2015.</i></p> <p><i>Ostentó el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, de marzo de 2016 a septiembre de 2016.</i></p> <p><i>Finalmente de octubre de 2016 hasta noviembre del presente año se despenó como Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas.</i></p>
--	---

*Con base en lo asentado en el cuadro anterior, se constata que el **Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo** cuenta con el perfil idóneo para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.*

Lo anterior es así, pues cuenta con el conocimiento electoral, ya que como se advierte en el cuadro anterior, es un profesionalista actualizado, entre otros, en diversos temas de la materia electoral.

Asimismo, cuenta la experiencia electoral suficiente para ocupar el cargo al que se le propone, en virtud de que ha desempeñado cargos dentro del Tribunal Electoral Local, como Actuario y Secretario de Estudio y Cuenta.

Conforme a lo anterior, en consideración de los integrantes de esta Comisión, el referido aspirante cuenta con experiencia suficiente para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo de este Instituto, en virtud de que posee los conocimientos técnico-jurídicos de la materia electoral, además de la capacidad de estar al frente de áreas con múltiples obligaciones; de igual forma, cuenta con una visión integral sobre dicha materia, desde el punto de vista jurisdiccional.

De igual forma, la preparación profesional del aspirante a que se ha hecho alusión, se considera ideal para que realice funciones que legalmente corresponde a la Secretaría Ejecutiva, como la representación legal del Instituto, tramitar los medios de impugnación que se presenten en contra de actos omisiones o resoluciones del Consejo General; sustanciar los

procedimientos sancionadores ordinarios y especiales que se instauren con motivo de las denuncias que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes o ciudadanos; auxiliar al Consejo General en las sesiones y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones; orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y de los Consejos Distritales y Municipales del IETAM, llevar el archivo y los libros de registro de asuntos; elaborar el anteproyecto de presupuesto; conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto; integrar los expedientes con las actas de cómputo de los Consejos Electorales; coadyuvar con los Consejos Distritales para la oportuna remisión de la documentación necesaria para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador; ejercer y atender la función de oficialía electoral, por sí o por conducto de los Secretarios de los Consejos Electorales u otros servidores públicos del IETAM en los que delegue dicha función; apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la Jornada Electoral, cuando así lo ordene el Consejero Presidente; preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, extraordinarios, que se sujetarán a la convocatoria respectiva coordinar las acciones para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y asignar responsabilidades al efecto a la Direcciones Jurídica, Jurídico-Electoral y del Secretariado, así como las demás que la ley encomienda.

Ahora bien, es un hecho notorio que diversos medios de comunicación han vinculado al Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo a un Partido Político con representación en el Estado, es por ello, que esta Comisión decidió solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas. Partidos y Agrupaciones, para que informara si el aspirante al cargo de Secretario Ejecutivo ha ostentado algún nombramiento de representación partidista o ha sido postulado por algún partido político; es el caso que el Director Ejecutivo en comento, informó mediante oficio DEPPAP/188/2017 a esta Comisión, que no se encontró registro alguno de que el Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo haya sido representante de partido político o postulado a algún cargo de elección popular ante este Instituto en los últimos 4 años.

Cabe señalar, que dentro de las constancias que el aspirante presentó, no se advierte que su trayectoria profesional incluya algún cargo de dirigencia partidista, entendiéndose por ello cuando un ciudadano tenga funciones

directivas al interior de un ente político, quienes ejecutan actos en nombre del partido con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin, que dan reglas de conducta para el manejo del partido o lo aconsejan, o bien actúan en su nombre de manera trascendental en las decisiones partidistas.

En suma, al cumplir con los requisitos legales establecidos, se considera que la experiencia y conocimiento del Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, resultan a todas luces ideales para que dicho aspirante se desempeñe como Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; asimismo, ha demostrado un desempeño apegado a los principios de legalidad, independencia y objetividad, que son principios rectores de las funciones de este Instituto; lo cual, garantiza que cumplirá sus funciones de manera profesional y ética.

ENTREVISTA

*Ahora bien, conforme a la entrevista que esta Comisión realizó al referido aspirante el 24 de noviembre del año en curso, en el Salón de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, se constató que el Licenciado **Alfonso Guadalupe Torres Carrillo** cuenta con la visión respecto a cómo coordinar con eficiencia y profesionalismo las atribuciones y obligaciones de las distintas áreas de este Instituto.*

De la entrevista que realizó la Comisión Especial al Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, se destaca que es una persona confiable, seguro de sí mismo, y se evidencia la habilidad de expresión verbal y corporal al dirigirse a los Consejeros Electorales, lo que le permitió exteriorizar sus ideas y conocimientos sobre la materia de forma clara y objetiva; además, de su capacidad para tener el control en diversas situaciones de estrés.

Al responder a los cuestionamientos formulados, el mencionado aspirante demostró que cuenta con conocimientos en la materia electoral, ya que las respuestas a estos fueron apegadas a lo que establecen las normas y principios en materia electoral.

De igual forma, se aprecia el profesionalismo con el cual desea llevar a cabo el cumplimiento de los objetivos que tiene que desarrollar casa área del Instituto, ya que manifestó, que en caso de ser designado, suspendería sus estudios de maestría en Litigación Oral, lo que denota su compromiso con las

funciones a desempeñar en este Instituto, además, de que todas sus respuestas fueron encaminadas a la profesionalización y la colaboración entre las áreas de esta Autoridad para abonar al funcionamiento eficaz del Instituto, en pro de los principios constitucionales y de la materia electoral.

Se advierte que el aspirante tiene la habilidad de trabajo en equipo, pues señaló, que la única forma de solventar los trabajos institucionales es con la constante comunicación y profesionalización de los servidores públicos. También resaltó la importancia de delegar funciones en personas responsables y capaces para cumplir con los objetivos de las encomiendas institucionales.

Es de advertir que tiene clara las limitaciones con las que cuenta la normativa electoral local y lo que se puede proponer para mejorarla, además que cuenta con el conocimiento para aplicar las normas generales y subsanar las limitaciones de nuestras normas electorales.

Cabe destacar que, a pregunta expresa, respecto del compromiso que tendría para ejercer el cargo con base en los principios de la materia, haciendo énfasis en el de imparcialidad manifestó, que se considera una persona democrática, con esencia de buena fe y que en todos los cargos que ha ostentado ha dado el máximo, actuando siempre en un ejercicio de sinceridad y honestidad.

Por todo ello, y apoyado en la trayectoria profesional que lo respalda, es un profesionista idóneo para el cargo, ya que cuenta con las habilidades y conocimientos necesarios para desempeñar las funciones de Secretario Ejecutivo, lo que enriquecería el profesionalismo de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo señalado por los artículos 110, fracción I, 112, fracción VII, 115, 119 y 120 de la Ley Electoral Local, la Comisión especial emite el siguiente.

V. Los Consejeros integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C), segundo párrafo, inciso c), de la Constitución; 120, numeral 3, y 124 de la LGIPE, solicitaron poner a consideración del Consejo General ejercer la facultad de atracción para verificar el cumplimiento de los requisitos en la designación del Secretario Ejecutivo.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. Este Consejo General es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de atracción que sean sometidos a su consideración, con fundamento en los ordenamientos y preceptos siguientes:

CPEUM.

Artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, párrafo segundo, inciso c).

LGIFE

Artículos 27, párrafo 2; 32, párrafo 1, inciso h), en consonancia con el 44, párrafo 1, inciso ee), y 124, párrafo 1.

Reglamento

Artículos 40, párrafo 1; 45 60, párrafo 1, y 64.

II. Requisitos de la solicitud, de procedencia y presupuestos procesales. El escrito de solicitud cumple con los requisitos de forma, procedencia, así como los presupuestos procesales previstos en el artículo 124, párrafos 1 y 3, en relación con los diversos 121, párrafo 4, de la LGIFE; 40, párrafo 2, y 60 del Reglamento, como se explica a continuación:

1. Requisitos de forma. La solicitud se presentó por escrito, por los integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Consejeras Dania Paola Ravel Cuevas, Beatriz Claudia Zavala Pérez, así como de los Consejeros Jaime Rivera Velazquez y Marco Antonio Baños Martínez; en ésta se expresaron los motivos de su petición, y se asentaron las firmas.

En la solicitud de inicio para el ejercicio de la facultad de atracción se precisó:

Del seguimiento a la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, aprobada por el Consejo General de dicho organismo mediante Acuerdo IETAM/CG-39/2017, se desprenden hechos y elementos, públicos y notorios, que pudieran afectar la elegibilidad del ciudadano Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, para

ocupar dicho cargo, así como la posible vulneración de los principios rectores de la función electoral, de manera particular la imparcialidad.

Situación sobre la cual el Instituto Nacional Electoral debe pronunciarse, pues la finalidad de la regulación emitida para la designación de los funcionarios de los Organismos Públicos Electorales Locales en el Reglamento de Elecciones, fue homologar a dichos funcionarios o servidores públicos al Servicio Profesional Electoral Nacional y que los mismos no estén sujetos a ningún tipo de influencia o injerencia por parte de los Partidos Políticos o de los órganos públicos, a fin de proteger los aludidos principios rectores de la materia electoral.

En el caso, existe la presunción de que el ciudadano Alfonso Guadalupe Torres Carrillo omitió informar al Instituto Electoral de Tamaulipas, que ocupó previo a su designación como Secretario Ejecutivo, distintos cargos en el Partido Acción Nacional en Tamaulipas, lo que genera la duda fundada de su elegibilidad para continuar ejerciendo ese puesto.

En razón de lo anterior, solicitamos que de inmediato, se instaure el procedimiento expedito de atracción, para que el Consejo General de este Instituto se pronuncie sobre esa situación, en su caso, se determine la continuidad de dicha persona como Secretario Ejecutivo, con apoyo en las facultades legales y reglamentarias citadas con antelación.

2. Oportunidad. La petición se presentó en el término que establece el artículo 124, párrafo 2, de la LGIPE, por los mencionados consejeros.

3. Legitimación. La solicitud fue suscrita por los Consejeros integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, de acuerdo con lo que establecen los artículos 124, párrafo 1, de la LGIPE en relación con el diverso 60 del Reglamento.

III. Atracción desde el punto de vista jurídico

Derivado de la reforma político-electoral 2014 y acorde con la CPEUM y la LGIPE, el INE, además de las facultades propias que tiene respecto a la organización de elecciones federales y locales, cuenta con otra que le otorga potestad para conocer cualquier asunto de la competencia de los OPL cuando su trascendencia así lo amerite, o para sentar un criterio de interpretación, ello sin que exista una

intromisión injustificada en la competencia originaria de éstos, ni respecto de las legislaturas de las entidades federativas.

Así, en términos de lo dispuesto el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c), de la CPEUM, así como el artículo 32, párrafo 2, inciso h), y 120, párrafo 3, de la LGIPE, en los supuestos que establezca la propia ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el INE podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los OPL.

Bajo esta tesitura, el artículo 124, párrafo 3, de la LGIPE, establece que se considera una cuestión de trascendencia cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado **en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del Proceso Electoral o de los principios de la función electoral local.**

El Diccionario de la Real Academia¹ señala que trascendental (De trascendente) significa “que es de mucha importancia o gravedad, por sus probables consecuencias.”

En este sentido, el ejercicio de la facultad que los artículos 110 de la LET y 24 del Reglamento de Elecciones le confieren al Consejo General para nombrar al Secretario Ejecutivo es un asunto de interés superlativo, pues es integrante del Consejo General del IETAM, como órgano superior de dirección, de tal forma que debe estar conformado debidamente, máxime que se encuentra en curso el Proceso Electoral Federal y Local.

La conformación del IETAM es fundamental para el desarrollo del Proceso Electoral Local e, incluso, en el ámbito federal, pues la coordinación con el INE para llevar a cabo las tareas inherentes a la instalación de las casillas únicas para la Jornada Electoral en 2018, así como al resto de actividades que, en conjunto se deben realizar, resultan de suma trascendencia, no sólo en el ámbito local.

¹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima primera edición, Tomo II, Madrid, 1992, p.2014

Adicionalmente, debe destacarse que un eje fundamental de la reforma político electoral de 2014 fue el dotar de autonomía e independencia a los organismos electorales, de tal manera que estén libres de injerencias por parte de los poderes públicos y de los diversos institutos y actores políticos.

Por ende, la conformación del IETAM no sólo implica que se encuentre integrado por los Consejeros y el Secretario Ejecutivo como lo mandata el artículo 104, primer párrafo, de la LET, sino que la idoneidad de sus integrantes no debe poner en tela de juicio el cumplimiento de alguno de los principios que rigen la función electoral, como son la independencia e imparcialidad, máxime que, conforme lo dispone el artículo 113 de dicho ordenamiento al Secretario Ejecutivo le corresponden una serie de atribuciones fundamentales para el adecuado manejo directivo del IETAM, a saber.

- I. Representar legalmente al IETAM;
- II. Asistir a las sesiones del Consejo General, del cual fungirá como Secretario del mismo, con voz pero sin voto; en caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por el funcionario del IETAM que al efecto designe el Consejo General para esa sesión. Esta regla se aplicará en lo conducente, también en el caso de los Consejos Distritales y Municipales;
- III. Auxiliar al propio Consejo en las sesiones y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, cumpliendo sus instrucciones;
- IV. Preparar el orden del día de las sesiones, declarar la existencia del quórum, someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia; dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente, someterla a la aprobación de los Consejeros presentes y autorizarla;
- V. Dar cuenta con los proyectos de Dictamen y resoluciones;
- VI. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo General e informar a este al respecto;
- VII. Orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y de los Consejos Distritales y Municipales del IETAM, informando permanentemente al Presidente del Consejo;
- VIII. Recibir y dar el trámite previsto en la presente Ley, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del IETAM, informando al Consejo General le sobre los mismos en la sesión inmediata posterior;
- IX. Informar al Consejo General de las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal y el Tribunal Federal que recaigan a controversias derivadas de actos y resoluciones de su competencia o cuyo cumplimiento lo obligue;
- X. Llevar el archivo del IETAM;

- XI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes;
- XII. Firmar, junto con el presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el IETAM;
- XIII. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
- XIV. Elaborar anualmente, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, el anteproyecto de presupuesto del IETAM para someterlo a la consideración del Presidente del Consejo General;
- XV. Presentar al Consejo General las propuestas para Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, que hayan formulado los Consejeros Electorales;
- XVI. Expedir las certificaciones que en el ámbito de sus atribuciones se requieran;
- XVII. Conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del IETAM, así como ser el conducto, cuando así proceda, para que el personal del IETAM apoye a una Comisión o Consejero en alguna tarea determinada estableciendo, para cada tarea específica a asignar, los alcances temporales, espaciales, así como la modalidad, velando en todo momento por la alineación de las tareas y la competencia legal;
- XVIII. Llevar los libros de registro de los asuntos del IETAM;
- XIX. Dar trámite a los procedimientos administrativos sancionadores que deban ser resueltos por el Consejo General en términos de la presente Ley; substanciarlos, y preparar el proyecto correspondiente;
- XX. Otorgar poderes a nombre del IETAM, para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio. Para realizar actos de dominio y otorgar poderes para ese objeto, se requerirá de la aprobación específica del Consejo General para el acto que pretenda realizarse;
- XXI. Integrar los expedientes con las actas de cómputo de los Consejos Electorales;
- XXII. Ser el conducto para distribuir y turnar a las Direcciones Ejecutivas los asuntos de su competencia;
- XXIII. Recibir, para turno al Consejo General, los informes de las Direcciones Ejecutivas y de las demás áreas del IETAM;
- XXIV. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los representantes de los partidos políticos;
- XXV. Proponer al Consejo General o al Presidente, según corresponda, los procedimientos administrativos, conforme a las Políticas y Programas Generales del IETAM;
- XXVI. Dar vista al ministerio público cuando se tenga conocimiento o presuma la actualización de algún delito;
- XXVII. Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales;

- XXVIII. Recibir, para efectos de información y estadística electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;
- XXIX. Informar a los Consejos Distritales o Municipales correspondientes sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el IETAM;
- XXX. Coadyuvar con los Consejos Distritales para la oportuna remisión de la documentación necesaria para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador;
- XXXI. Mantener constante comunicación con los Consejos Distritales y Municipales para el mejor desempeño de sus funciones;
- XXXII. Vigilar que se reciban los paquetes electorales y los expedientes de la elección de Gobernador, remitidos por los Consejos Distritales, resguardándolos bajo inventario para efecto de que el Consejo General realice el escrutinio y cómputo estatal de dicha elección;
- XXXIII. Vigilar que los Consejos Electorales cuenten con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XXXIV. Ejercer y atender, oportunamente, la función de oficialía electoral, por sí o por conducto de los Secretarios de los Consejos Electorales u otros servidores públicos del IETAM en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- XXXV. Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la Jornada Electoral, cuando así lo ordene el Consejero Presidente;
- XXXVI. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, extraordinarios, que se sujetarán a la convocatoria respectiva;
- XXXVII. Nombrar al titular de la Dirección del Secretariado, al Director de Asuntos Jurídicos, así como al titular de la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional;
- XXXVIII. Coordinar las acciones para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y asignar responsabilidades al efecto a la Direcciones Jurídica, Jurídico-Electoral y del Secretariado; y
- XXXIX. Las demás que le confieran esta Ley, otras disposiciones relativas, el Consejo General y su Presidente.

Cabe destacar, de dichas atribuciones, que la estructura ejecutiva del OPL es coordinada por el funcionario en comento, de ahí la importancia en la necesidad de idoneidad de su nombramiento.

Los servidores públicos que ostenten cargos de dirección, así como el de Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General, deben gozar de una amplia legitimidad. Por tal razón, en el artículo 24, párrafo 4, del Reglamento, se buscó dotar de la misma a los designados en tan altas responsabilidades, razón por lo cual se estableció incluso una mayoría calificada para el nombramiento.

En este sentido, en las sentencias SUP-JDC-1008/2016 y SUP-JRC-150/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que en el Estado mexicano existen cargos como el de Secretario Ejecutivo de los OPL que, por mandato legal, se otorgan a personas que se han distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Ahora bien, el artículo 39, párrafo 1, inciso c), del Reglamento, dispone que se entiende por atracción la facultad del Instituto de conocer, para su ejercicio, cualquier asunto específico y concreto de la competencia de los OPL, por su interés, importancia o trascendencia, o bien, que ante lo novedoso del caso, sea necesario establecer un criterio interpretativo.

En este orden de ideas, los artículos 40, párrafo 1, y 45, párrafo 2, del Reglamento, en relación con el diverso 124 de la LGIPE, refieren que el ejercicio de las atribuciones especiales se determinará mediante las resoluciones que al efecto emita el Consejo General, las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas, salvo los casos en que se tenga por no presentada la solicitud correspondiente o ésta sea desechada por notoria improcedencia.

De la normativa referida, esta autoridad comicial estima conveniente precisar lo siguiente:

- a) La facultad de atracción implica **una medida excepcional**, con la que cuenta el INE, para conocer asuntos que en principio no son de su competencia originaria.
- b) Únicamente procede en casos específicos y concretos.
- c) Es discrecional y no obligatoria.
- d) Su ejercicio debe ser fundado y motivado.

Se precisa que para la sustanciación de los procedimientos especiales de atracción el Reglamento establece en los artículos 62 a 64 dos vías, una ordinaria y otra extraordinaria, esta última mediante la cual el Consejo General podrá resolver sobre la solicitud respectiva sin agotar los plazos y etapas previstas para el procedimiento ordinario.

En el caso, se justifica la sustanciación del presente asunto en la vía extraordinaria prevista en el artículo 64 del referido ordenamiento, debido a que, tanto el Proceso Electoral Federal como el local se encuentran en curso; en este sentido, se actualiza la urgencia del asunto, prevista en el artículo 64 del ordenamiento en cita.

Aunado a lo anterior, este Consejo General considera de suma importancia el análisis del asunto, dado el cuestionamiento de elegibilidad del Secretario Ejecutivo del IETAM, que ha trascendido en medios de comunicación de Tamaulipas, tal es el caso del portal de noticias por internet “Hoy Tamaulipas”, consultables en las ligas electrónicas <https://goo.gl/PBoeWH> y <https://goo.gl/7rRXPY>, así como “Ultra Noticias de Tamaulipas”, consultable en la liga electrónica <https://goo.gl/Hek3N4> y el “Diario de Victoria”, consultable en la página de internet <https://goo.gl/3JHS93>, lo cual se invoca como un hecho público y notorio.

Situación que pudiera poner en duda el adecuado funcionamiento del IETAM, así como su imparcialidad en el actual Proceso Electoral Local, lo que justifica atender la petición de los Consejeros Electorales del Instituto para la atracción de este asunto.

Lo anterior, pues el INE tiene la responsabilidad de garantizar que los OPL estén debidamente integrados, por personas idóneas que no estén sujetas a un nexo partidista que pudiera trascender en la imparcialidad del ejercicio de la función electoral.

IV. Estudio de fondo

Como cuestión inicial, es claro que en la reforma político electoral 2014 se fortaleció al órgano nacional electoral, al otorgarle mayores competencias y facultades que anteriormente correspondían a los órganos electorales locales, estableciendo su rectoría del sistema en su conjunto.

Esto es, la función del Instituto no se limita a la designación y, en su caso, remoción de los integrantes del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, sino que la LGIPE establece claramente la primicia del Instituto, como órgano rector del sistema nacional de elecciones, sobre los Organismos Públicos Locales, al señalar que estos últimos habrán de ceñirse a la regulación, criterios, esquemas de coordinación y calendarios de actividades que el Consejo General del INE fije para cada Proceso Electoral a nivel local.

En ese sentido, la reforma político electoral centró como objetivo fundamental homologar estándares con los que se llevan a cabo los Procesos Electorales Locales y nacionales, así como en la profesionalización, **autonomía e independencia de los OPL**, para lo cual estableció cambios sustantivos en los criterios y procedimientos que deberán observar los mismos.

Lo reseñado, se robustece con la determinación adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-749/2015 y acumulados, en la que confirmó el Acuerdo INE/CG865/2015 y, acorde con el criterio jurisdiccional, la facultad de atracción que realizó el Consejo General, por medio del procedimiento establecido en el artículo 124 de la LGIPE, respecto de los Lineamientos para la designación de Consejeros Distritales o Municipales, así como titulares de Direcciones Ejecutivas, que dice:

...con el fin de homologar a los funcionarios o servidores públicos integrantes de los organismos públicos electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional y que los mismos no estén sujetos a ningún tipo de influencia o injerencia por parte de los partidos políticos o de los órganos públicos, esto es a fin de proteger los principios rectores de la materia electoral como son el de independencia e imparcialidad, así como certeza y legalidad.

Acorde con lo anterior, el Consejo General cuenta con las facultades necesarias para ejercer la facultad de atracción en el presente asunto y verificar que se cumplan los requisitos normativos para la designación del Secretario Ejecutivo del IETAM; así como, en su caso, determinar las consecuencias que tendrían que adoptarse en caso de que el nombramiento en cuestión se aparte a los principios rectores de la función electoral.

Problemática

Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa, la designación que realizó el IETAM, de su Secretario Ejecutivo, se encuentra cuestionada por una serie de elementos de convicción que, de llegarse a acreditar, evidenciarían que incumple con los requisitos previstos en la normativa electoral y, por ende, se trastocaron los principios rectores de la función electoral, toda vez que se encuentra en entredicho que **Alfonso Guadalupe Torres Carrillo** tuvo cargos partidistas de dirección dentro del PAN, lo cual podría incumplir el requisito relativo a no haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal, en algún partido político, para ser designado en el cargo en comento.

A. Medios de prueba y valoración

Antes de realizar un pronunciamiento de fondo, es necesario verificar la existencia y las circunstancias en que se realizó la designación del Secretario Ejecutivo del IETAM, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, consistentes en:

1. La **documental pública** consistente en una **cédula de publicación** en hoja membretada del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, de fecha 30 de enero de 2015, del documento identificado como SG/032/2015, relativo a las providencias dictadas en el medio de impugnación intrapartidario CAI-CEN-023/2015 en la misma fecha, consultable en el sitio oficial de ese instituto político, en la liga electrónica <https://goo.gl/7bPU6N>, en cuyo contenido, a fojas 10, se establece lo siguiente:

Así mismo se aprecia en autos que oficio número CEOT/02/2015 de fecha 6 de enero de 2015, signado por el Lic. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora en la cual envía dicho oficio al Secretario de Tesorería y Finanzas del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas, en el que le informa a dicho Secretario que el tope de campaña sea el correspondiente a \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.).

[Énfasis añadido]

2. La **documental pública**, consultable en la liga electrónica <https://goo.gl/moxi4b>, consistente en la **cédula de publicación** en estrados electrónicos, del 16 de marzo de 2017, por la que Ismael García Cabeza de Vaca,

Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas, publicita el Acuerdo de instalación de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, relativa a la elección de Consejeros Estatales para el Periodo 2017-2019, en el que se designa, en el Punto Primero de acuerdo, como integrantes de esa comisión a Andrea Isabel Carrillo García, **Alfonso Guadalupe Torres Carrillo** y Sergio Guerra López Negrete, y se declara instalada la misma. Dicho acuerdo se encuentra signado, entre otros, por Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, en su calidad de Comisionado.

3. La **documental pública** consistente en una **cédula de publicación** en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas, del “Acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral del proceso del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, relacionado con la elección de consejeros estatales para el periodo 2017-2019”, consultable en la página oficial de dicho instituto político en la liga electrónica <https://goo.gl/bJ624W>, que cuenta con membrete del Partido Acción Nacional con la leyenda “Comité Directivo Estatal Tamaulipas”, de fecha 20 de abril de 2017, del que se desprende la siguiente información:

- El acuerdo se aprobó el 20 de abril de 2017;
- En el Antecedente Tercero se establece que: *“Con fecha 16 de marzo de 2017, se llevó a cabo la integración e instalación de la Comisión Organizadora del Proceso, quedando integrado por los siguientes militantes: Andrea Isabel Carrillo García, **Alfonso Guadalupe Torres Carrillo** y Sergio Guerra López; asimismo se designó a la ciudadana Lidia Yanette Cepeda Rodríguez, como Secretaria Técnica de dicha Comisión”*; y
[Énfasis añadido]
- Entre los que firman el acuerdo, esta **Alfonso Guadalupe Torres Carrillo**, en su carácter de Comisionado de dicho órgano partidista.

4. La **documental pública** consistente en el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, de 28 de noviembre del año en curso, número INE/DEPPP/DE/DPPF/3699/2017, en el que hace constar que Alonso Guadalupe Torres Carrillo se encuentra registrado como militante del PAN en Tamaulipas, con fecha de afiliación del 29 de abril de 2014.

5. La **documental pública** consistente en la sentencia dictada por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 23 de diciembre de 2014, en el juicio ciudadano SM-JDC-443/2014 y sus acumulados, consultable en la página de internet de dicho órgano jurisdiccional, en la liga <https://goo.gl/QDrPFu>, en la que parte de la *litis* versó sobre si el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité directivo en Tamaulipas, Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, reúne los requisitos para participar en los órganos internos del Partido, por tener menos de 12 meses como militante.

6. La **documental pública** consistente en copia certificada del oficio PCDE-19/2014, de 19 de noviembre de 2014, en hoja membretada del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional – Tamaulipas 2011-2014, mediante el cual dicho instituto político solicita el registro como sus representantes propietarios y suplentes ante los Consejos Distritales del estado, entre otros, de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo ante el Consejo Distrital 01.

7. Las **documentales públicas** consistentes en copia certificada de los listados de asistencia a las sesiones del Consejo Distrital 01 de Tamaulipas, de las que se desprende la asistencia de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, en su calidad de Representante Propietario del PAN, de fechas:

- 18 de diciembre de 2014. Sesión ordinaria.
- 6 de febrero de 2015. Sesión extraordinaria.
- 20 de febrero de 2015. Sesión extraordinaria.
- 26 de febrero de 2015. Sesión ordinaria.

8. La **documental pública** consistente en el Diario Oficial de la Federación del 13 de febrero de 2015, edición matutina, en el que se publicó la Lista que contiene la integración de los 32 Consejos Locales y los 300 Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, en el que, en su página 97, aparece Alfonso Guadalupe Torres Carrillo como Representante propietario del PAN en el Consejo Distrital 01 de Tamaulipas, consultable en la página de dicho órgano de difusión oficial, en la liga <https://goo.gl/Qc2Qof>.

9. La **documental pública** consistente en copia certificada de la Cédula de sustituciones emitida por el sistema de representantes de Partidos Políticos del Proceso Electoral 2014 – 2015, del INE, en el que aparece Alfonso Guadalupe

Torres Carrillo como Representante propietario del PAN en el Consejo Distrital 01 de Tamaulipas.

10. La **documental** consistente en el currículum vitae de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, del que se desprenden, entre otros, los siguientes datos:

- Que es Licenciado en Derecho y tiene estudios de Maestría; y
- Que su experiencia laboral y profesional, es: a) Actuario en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas de enero a mayo de 2010; Coordinador de actuarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de mayo de 2010 a mayo de 2012; Abogado litigante de mayo de 2012 a septiembre de 2013; Enlace Legislativo y Gubernamental del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas de octubre de 2013 a diciembre de 2015; Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas de marzo a septiembre de 2016; y Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas, de octubre 2016 al 15 de noviembre de 2017.

11. La **documental pública** consistente en el acuerdo IETAM/CG-39/2017, mediante el cual el Consejo General del IETAM aprobó el Dictamen por el cual se designa al licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, como su Secretario Ejecutivo, mismo que fue transcrito en la parte que interesa en el apartado de antecedentes de la presente Resolución.

Valoración probatoria

Los medios de prueba referidos son valorados conforme con lo establecido en el artículo 16, párrafos 1 a 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de manera que a las documentales públicas expedidas por esta autoridad, el Tribunal Electoral o el PAN, así como por Diario Oficial de la Federación, se les otorga valor probatorio pleno sobre su contenido, incluso, las que son consultadas en internet en las respectivas páginas oficiales, pues constituyen un hecho notorio, cuya existencia no está sujeta a prueba, conforme con el artículo 15, párrafo 1, del citado ordenamiento.

Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.²

Por su parte, la documental privada, al tratarse de copias simples, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio sólo genera indicio respecto de su contenido, pero hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al administrarse con los demás elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en el 38, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones.

B. Hechos acreditados.

a) Desempeño de cargos partidos

1. Comisionado. El artículo 24, párrafo 1, inciso h), del Reglamento de Elecciones dispone de manera taxativa que para la designación del Secretario Ejecutivo y de

² Tesis I.3o.C.35 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXVI, noviembre de 2013, t. 2, p. 1373, registro 2004949, consultable en <https://goo.gl/tG3Hsb>.

los Titulares de la Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los Organismos Públicos Locales, los funcionarios que sean propuestos para ocupar dichos cargos, se debe verificar que las personas propuestas para ocupar esos cargos, no desempeñan o hayan desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

De la concatenación de los elementos de pruebas descritos, se tiene como hecho público y notorio, que el ciudadano **Alfonso Guadalupe Torres Carrillo**, integró la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, **en carácter de Comisionado**, para la selección de Consejeros Estatales para el periodo 2017-2019, a partir de su instalación el 16 de marzo de 2017, y tal Comisión tiene la calidad de órgano de dirección del referido partido.

Cabe mencionar que la normativa interna del Partido Acción Nacional, vigente durante la designación del ciudadano **Alfonso Guadalupe Torres Carrillo como integrante de la Comisión Organizadora de Procesos del Partido Acción Nacional en Tamaulipas**, regula la existencia de dos tipos de comisiones organizadoras.

La que se refiere a la Comisión Organizadora de Procesos establecida en los artículos 115, numeral 1, y 116 numeral 1, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional,³ que textualmente señalan lo siguiente:

Artículo 115

1. Las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, se integrarán por tres comisionadas o comisionados que serán nombrados por la Comisión Organizadora Electoral, de los cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, a propuesta de las respectivas Comisiones Permanente Estatales.

Artículo 116

1. Las Comisionadas o Comisionados Electorales Estatales y del Distrito Federal durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos para un solo periodo.

³ Consultables en el sitio oficial del Partido Acción Nacional en la liga electrónica <https://goo.gl/5HsVUp>.

2. Secretario Ejecutivo. Asimismo, se tiene por acreditado por ser un hecho público y notorio, que el ciudadano **Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, a principios del año 2015, ostentó el cargo de Secretario Ejecutivo** de la Comisión Organizadora de Procesos del Partido Acción Nacional, que, de acuerdo con la documental relativa a las providencias dictadas por el Secretario General del Partido Acción Nacional, José Isabel Trejo Reyes, organizó y se confirma la elección del Presidente del Comité Directivo Estatal, relativas al medio interpartidista identificado con el número de expediente CAI-CEN-023/2015, hace alusión a su persona, esto es, a **Alfonso Guadalupe Torres Carrillo**, al haber signado con ese carácter el oficio número CEOT/02/2015 de fecha 6 de enero de 2015.

Esta comisión tiene fundamento en el artículo 42 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional,⁴ que regula la existencia de una Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, responsable de conducir, organizar, coordinar y dar seguimiento al proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal.

Lo anterior, se adminicula con la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-443/2014 y acumulados, en la que también se valoran probanzas en las que Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, funge como Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora de Procesos del Partido Acción Nacional e, incluso, parte de la *litis* es si el referido ciudadano reúne los requisitos para participar en los órganos internos del Partido, por tener menos de 12 meses como militante.

Ello se robustece y cobra lógica, si se atiende a que, según informa el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, el oficio señalado en el apartado de probanzas, Alonso Guadalupe Torres Carrillo sí se encuentra registrado como militante del PAN en Tamaulipas, con fecha de afiliación del 29 de abril de 2014, siendo que la citada ejecutoria es de 23 de diciembre de 2014.

3. Representante partidario. Adicionalmente, de las probanzas relacionadas en los puntos 6 a 9, se advierte que Alonso Guadalupe Torres Carrillo fue designado y fungió como representante propietario del PAN en el Consejo Distrital 01 de

⁴ Consultables en el sitio oficial del Partido Acción Nacional en la liga electrónica <https://goo.gl/YW4uzJ>.

Tamaulipas de este Instituto Nacional Electoral, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, cuestión que viene a corroborar que dicha persona no sólo es militante activo de ese instituto político, sino que además ha fungido en cargos directivos de ese partido en el estado y ha realizado diversas actividades dentro del mismo, defendiendo sus intereses.

4. De la concatenación de cada una de las documentales antes mencionadas, se desprende que el ciudadano **Alfonso Guadalupe Torres Carrillo**, no incluyó en el curriculum vitae los cargos partidistas antes mencionados, esto es, existe la presunción de que los ocultó para no incurrir en incumplimiento de uno de los requisitos para poder ser designado como Secretario Ejecutivo del OPL. Aunado a lo anterior, presentó escrito, bajo protesta de decir verdad, en el que manifestó que no desempeñó ni ha desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación, lo cual evidencia que omitió información de suma relevancia para determinar si cumplía o no el citado requisito.

C. Conclusión

Una vez analizadas las pruebas y tener por acreditado que el ciudadano **Alfonso Guadalupe Torres Carrillo** ostentó cargos partidistas de dirección durante 2015 y 2017 en el Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, situación que omitió informar para su designación como Secretario Ejecutivo del IETAM; esta autoridad concluye que no cumple con el requisito de elegibilidad previsto en los artículos 24, párrafo 1, inciso h), del Reglamento de Elecciones, en relación con lo previsto en el artículo 105 de la Ley Electoral local, que permite garantizar, entre otros elementos, la independencia y autonomía del órgano máximo de dirección del OPL.

En efecto, dicho ciudadano no cumple con el requisito establecido en el artículo 24, párrafo 1, inciso h) del Reglamento de Elecciones consistente en **no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación como Secretario Ejecutivo**, ya que si desde el 16 de marzo de 2017 fue designado como **Comisionado** integrante de la **Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Tamaulipas**, relativa a la elección de Consejeros Estatales para el periodo 2017-2019 y se parte de la base que su designación como Secretario Ejecutivo del Organismo

Público Local en Tamaulipas se realizó el 26 de noviembre de 2017, es evidente que no han pasado los cuatro años exigidos por la normatividad para que pudiera ser designado.

Es decir, a pesar de que existe en el expediente del referido ciudadano un escrito bajo protesta de decir verdad que cumple con todos los requisitos de elegibilidad para ser Secretario Ejecutivo del IETAM, así como la constancia expedida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones del OPL, en que afirma que “no se encontró registro alguno de que el Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo haya sido representante de partido político o postulado a algún cargo de elección popular ante este Instituto en los últimos 4 años”, tales manifestaciones se desacreditan con las pruebas que obran en el expediente, pues su valoración llevan a la convicción contraria.

Es importante señalar que los cargos de Comisionado y Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora de Procesos del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, que desempeñó el ciudadano **Alfonso Guadalupe Torres Carrillo** previo a su designación como Secretario Ejecutivo del IETAM, son del tipo de dirección a que se refiere el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, dada la naturaleza del órgano partidista prevista en el artículo 107 de los Estatutos del citado ente político, en relación con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, pues le corresponde a ese órgano las siguientes facultades:

Artículo 107

1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá autonomía técnica y de gestión para supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, que se realicen con los métodos de votación por militantes y elección abierta.

Artículo 18. *Son facultades de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, las siguientes:*

I. Nombrar, a propuesta de quien ocupe la presidencia, al titular de la secretaría ejecutiva de la Comisión;

II. Constituir Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares a nivel municipal y distrital, y elegir a sus integrantes, así como designar auxiliares para coordinar sus tareas en los municipios y Distritos electorales;

- III. Aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción;*
- IV. Proponer a la Comisión Organizadora Electoral el número, la ubicación y los funcionarios de los Centros de Votación;*
- V. Difundir la ubicación e integración de los Centros de Votación; y*
- VI. Las demás que señale este Reglamento o que le delegue la Comisión Organizadora Electoral.*

Esto es, se trata de un órgano que a nivel estatal tiene la misma naturaleza y realiza las mismas funciones que la Comisión Organizadora Nacional, pues le corresponde calificar la preparación, conducción y organización de los procesos de selección de candidatos municipal y distrital, como se desprende de la redacción del artículo 116, numeral 2, de los Estatutos en cita, pues para la selección de candidatos puede constituir comisiones organizadoras electorales auxiliares o designar a los auxiliares necesarios para coordinar las tareas a nivel municipal y distrital.

En su caso, porque la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, también realiza funciones de dirección como son las de conducir, organizar, coordinar y dar seguimiento al proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal.

En ese tenor, el Acuerdo que suscribe el ciudadano **Alfonso Guadalupe Torres Carrillo** en su carácter de Comisionado de la Comisión Organizadora electoral del proceso del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, está relacionado con la elección de Consejeros Estatales para el periodo 2017-2019; según se advierte del contenido de la Convocatoria Emitida por el Comité Directivo Estatal del aludido ente político; esa Comisión fue nombrada por el aludido Comité e integrada por tres militantes que al menos debían tener doce meses como militantes.

El carácter de militante, como requisito para integrar la referida Comisión, por parte de **Alfonso Guadalupe Torres Carrillo** se acredita con la documental pública consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3699/2017, de fecha 28 de noviembre del año en curso, remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, el cual hace constar que dicha persona es militante del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, desde el 29 de abril de 2014, documento

que constituye prueba plena al ser emitido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, importa aclarar qué se entiende por cargo de dirección partidista, para los efectos del artículo artículo 24, párrafo 1, inciso h), del Reglamento de Elecciones.

Al respecto, tanto la Sala Superior, como la Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadano SUP-JDC-5133/2015 y acumulado, y de revisión constitucional electoral ST-JRC-5/2015, respectivamente, sostienen que para efectos de determinar quién ostenta un “cargo de dirigencia”, es preciso acudir tanto a la Ley General de Partidos Políticos, en particular el artículo 43, como a los Estatutos de cada partido político.

En ese sentido, el artículo 43 de la Ley General de Partidos, regula las bases mínimas de los órganos internos de los partidos, de la manera siguiente:

Artículo 43. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

...

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los órganos internos del partido político y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular;

...

2. Los Partidos Políticos Nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

Se advierte que cada partido político debe disponer, en la esfera interna, la organización y composición de los órganos de dirigencia con facultades ejecutivas, y, evidentemente, de dirección, pues representan, tienen facultades ejecutivas, de supervisión y, además, de autorización de algunas de las decisiones de las instancias partidarias. De tal manera, en principio, deben considerarse órganos

directivos, los previstos en el precepto citado, esto es, un órgano de dirección no necesariamente es sólo el comité ejecutivo nacional, estatal o municipal.

Así, para definir lo que en un caso concreto deba tenerse como “cargo de dirigencia” es preciso tomar en cuenta la normativa y diseño interno del partido político que corresponda, así como la manera en cómo haya integrado órganos colegiados o unipersonales y los haya nombrado como directivos o asignándoles una específica estructura.

Por otra parte, la Sala Superior se ha pronunciado por la tesis de que no importa la denominación que tengan los órganos partidistas para determinar si se trata de uno de dirección, sino las funciones que realiza.

Lo anterior, pues al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-2642/2014, ha considerado que por dirigentes partidistas deben entenderse todos aquellos ciudadanos que al interior de un partido político tengan funciones directivas, **quienes ejecutan actos en nombre del partido con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin, que dan reglas de conducta para el manejo del partido o lo aconsejan, o bien actúan en su nombre de manera trascendental en las decisiones partidistas.**

Esto, porque entre las connotaciones más aceptadas del verbo dirigir, del cual deriva el sustantivo dirigente, se encuentran las relacionadas con las acciones de gobernar, regir y dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión, **también implica la idea de encaminar la intención y las operaciones a determinado fin, así como aconsejar y gobernar la conciencia de alguien.**

En esa tesitura, en el caso concreto, se reitera que la Comisión Organizadora de Procesos del Partido Acción Nacional en Tamaulipas constituye un órgano de dirección, porque, conforme a los Lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal en Tamaulipas, a celebrarse el 21 de mayo de 2017,⁵ se establece que dicha comisión tendría, entre otras, las siguientes funciones:

- Recibir, analizar y resolver propuestas de los candidatos;

⁵ Consultables en el sitio oficial del Partido Acción Nacional en la liga electrónica <https://goo.gl/F3MsUH>.

- Recibir y turnar controversias e inconformidades;
- Establecer mecanismos de organización y logística para el desarrollo del Proceso Electoral;
- Solicitar el inicio de procesos de sanción en contra de quienes incurran en violación o incumplimiento a las normas que en el partido se establecen para el proceso interno.

Por lo tanto, es claro, que el Comisión Organizadora de Procesos del Partido Acción Nacional en Tamaulipas es un órgano directivo colegiado.

Como ya fue citado, la *ratio essendi* del artículo 24, párrafo 1, inciso h), del Reglamento de Elecciones del INE consistente “no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación” tiene por objeto que los servidores designados no tengan vínculos de dependencia o lazos con los institutos políticos.

Lo anterior, para efecto de que no tengan intereses partidistas en el ejercicio de sus atribuciones, así como para evitar que su actitud sea proclive a beneficiar al instituto político al cual haya representado o del cual tenga dependencia.

Situación que en el presente caso es de suma relevancia, porque el ciudadano **Alfonso Guadalupe Torres Castillo tenía la obligación de manifestar en su currículum vitae que era integrante de una Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, máxime que aún no habían transcurridos los cuatro años que exige la normatividad para que pudiera ser designado como Secretario Ejecutivo del organismo público de esa entidad.**

En este tenor, lo que protege la citada disposición es el cumplimiento de los principios de imparcialidad y autonomía, que deben regir la función electoral, pues el ejercicio indebido de algún funcionario que se encuentre bajo la sospecha de beneficiar a algún instituto político implica por otro lado el perjuicio hacia los demás actores políticos.

Aunado a lo anterior, el IETAM inobservó lo mandado en el artículo 22 del Reglamento Elecciones, en cuanto a que se deben considerar como mínimo, entre otros, los siguientes criterios orientadores: d) Prestigio público y profesional; e) Compromiso democrático, y f) Conocimiento de la materia electoral.

Al respecto, los dos primeros criterios resaltados debe tomarse en cuenta en la designación de los funcionarios, para efecto de que cumplan, ante la ciudadanía y la propia autoridad, principios mínimos de legitimación, independencia y autonomía, que, en adición a los requisitos legales permitan generar confianza y certeza en la actuación que desarrolle el servidor público, con un verdadero compromiso democrático acorde con los fines de la función pública y de la propia autoridad que integrarán.

En este sentido, el prestigio público y profesional, así como el compromiso democrático, deben estar vinculados a la trayectoria laboral del sujeto en quien puede recaer un determinado nombramiento, por lo cual, la propia currícula de la persona tendría que resaltar y avalar dicho prestigio, en tanto que se desprendiera en dónde y cómo se ha ejercido la profesión, así como el ámbito en el que se ha desarrollado, el cual no tendría que ir en contra de los principios y valores que tutelan la función electoral, ni mucho menos ocultar actividades realizadas o cargos ocupados.

En ese tenor, no quiere decir que una persona que sea militante o haya prestado servicios para un instituto político carezca por dicho motivo de un prestigio público y profesional; sin embargo, por las funciones que ha desarrollado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo en el ámbito político dentro del Partido Acción Nacional, se estima que no cumple el requisito en comento del Reglamento de Elecciones, sobre todo porque se insiste, dicho ciudadano omitió informar en su currícula los cargos de dirigencia partidistas que ostentó, aun cuando no habían pasado los cuatro años exigidos para que pudiera ser designado como Secretario Ejecutivo.

De todo lo anterior, resulta claro que, tal como se expuso, Alfonso Guadalupe Torres Castillo, integró la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, en carácter de Comisionado, para la selección de Consejeros Estatales para el periodo 2017-2019, a partir de su instalación el 16 de marzo de 2017 y actuó como tal, con lo cual se incumple con el requisito previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso h), del Reglamento de Elecciones, consistente en no desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, pues tiene tan solo 8 meses que formó parte de dicho órgano, siendo además evidente que se omitió dicha información tanto en el currículum que presentó, así como en la entrevista que tuvo, no obstante se había

señalado preocupación por parte de algunos representantes de partidos políticos su vinculación con el PAN.

En este orden de ideas, resulta de la mayor importancia señalar que desde el momento que el ciudadano Alfonso Guadalupe Torres Castillo aportó diversas documentales para acreditar el cumplimiento de los requisitos del artículo 24 del Reglamento de Elecciones para que fuera considerado como un aspirante idóneo para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local de Tamaulipas, manifestó bajo protesta de decir verdad que no desempeñaba ni había desempeñado un cargo de dirección nacional, estatal o municipal de un partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

Por tanto, tuvo la oportunidad de manifestar que no ocupó algún cargo directivo en el Partido Acción Nacional; sin embargo, no lo hizo y apartándose de la verdad señaló bajo protesta de decir verdad que no había desempeñado algún cargo directivo en dicho instituto político.

En efecto, debe decirse que, como consta en el acuerdo emitido por el IETAM, identificado con la siglas IETAM/CG-39/2017, precisado en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, se dejó sentado que el propio **Alfonso Guadalupe Torres Carrillo** presentó documentación para efecto de demostrar que cumplió con los requisitos normativos necesarios para su designación; asimismo tuvo oportunidad de manifestar lo que a su interés conviniera, como resultado de la entrevista que le hicieron en el propio OPL, esto es, ese era el momento en el cual debió haber hecho referencia al cumplimiento del requisito.

No obstante, lejos de manifestar que había realizado actividades con el PAN y que ello no le hacía incumplir con el requisito de análisis, lo cierto es que ni siquiera lo mencionó, siendo que se trata de haber **ocupado cargos partidarios en órganos de dirección estatal**, con independencia de su militancia y demás actividades de representación partidaria que igualmente están acreditados, violentando lo establecido en el citado artículo 24, párrafo 1, inciso h), del Reglamento de Elecciones.

En consecuencia, una vez que se ha demostrado que el acuerdo del OPL en cuestión no se ajustó a los requisitos en el Reglamento de Elecciones, lo procedente es dejar sin efecto el nombramiento efectuado a favor de **Alfonso Guadalupe Torres Carrillo** en el cargo de Secretario Ejecutivo, lo anterior

derivado del ejercicio de la facultad de atracción respecto de la revisión del cumplimiento de los requisitos y criterios para la designación de dicho funcionario.

Por ello, se debe dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para que, por conducto de la Unidad Técnica de Contencioso Electoral, se inicie el procedimiento que corresponda, para efecto de valorar si existe responsabilidad por parte de los integrantes del Consejo General del IETAM.

Por otra parte, derivado de la falta de idoneidad y cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y la ausencia que se genera por virtud de la determinación asumida, tomando en consideración lo avanzado del Proceso Electoral en curso, lo procedente es que este Consejo General atraiga la facultad de nombramiento que en principio le correspondía al IETAM, prevista en el artículo 110, fracción I, de la LET, para designar un encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en dicho OPLE, para darle funcionalidad y continuidad a las tareas que debe cumplir de manera inmediata, por encontrarnos inmersos en el Proceso Electoral Federal y Local.

Aunado a ello, debe explicitarse que la decisión obedece a la falta de certeza e incertidumbre que puede generar el ordenar a dicha autoridad electoral local el nombramiento de un titular de la Secretaría Ejecutiva, dado que resulta evidente que no existen condiciones en el IETAM para que se pueda determinar una nueva designación apegada al principio de certeza e imparcialidad, así como al resto de los que rigen la función electoral.

Por último, este Consejo General considera preciso señalar que el ejercicio de la facultad de atracción para designar a un encargado de despacho que sustituya a Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, constituye una **medida excepcional y extraordinaria**, a efecto de garantizar que la función que desarrolla el IETAM, inmerso en la organización del Proceso Electoral en curso, se encuentre ajustada a los principios que rigen la función electoral, sobre todo, como se ha dejado patente, al de independencia e imparcialidad, por ser la figura del Secretario Ejecutivo fundamental en la organización y estructura ejecutiva de dicho OPLE.

En este sentido, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 41, Base V, Apartado C de la CPEUM, en relación con el diverso 124, párrafo 1 de la LGIPE, se designa como encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del IETAM, a Miguel Ángel Chávez García, para que funja como tal en el presente Proceso

Electoral, quien se considera que cumple con los requisitos previstos en el artículo 105 de la LET, así como en el 24 del Reglamento, como se precisa a continuación:

FUNDAMENTO LEGAL	REQUISITO	DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE ACREDITA
<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 24, incisos a) y c) del Reglamento de Elecciones Artículo 100, incisos a), c) y f) LGIPE 	<ul style="list-style-type: none"> • Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; • Tener más de 30 años de edad al día de la designación; y • Ser originario de la entidad federativa. 	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento original, donde se hace constar que nació en Tampico, Tamaulipas, y cuenta al día de la designación con 61 años de edad.
<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 24, incisos b) del Reglamento de Elecciones Artículo 100, inciso b) LGIPE 	<ul style="list-style-type: none"> • Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; 	<ul style="list-style-type: none"> • Exhibió original y copia de la credencial de elector.
<ul style="list-style-type: none"> Artículo 24, incisos d) del Reglamento de Elecciones Artículo 100, inciso d) LGIPE 	<ul style="list-style-type: none"> • Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo; 	<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del Título de Licenciado en Derecho expedido por la Universidad Autónoma de Tamaulipas, el día 3 de julio de 1979, lo que corrobora que posee Título de Licenciatura con antigüedad de 38 años y cédula profesional; • Currículum Vitae; • Certificado total de estudios expedido por el Instituto Federal Electoral en el que se indica que Miguel Ángel Chávez García curso y acreditó la Maestría en Procesos e Instituciones Electorales; • Documento suscrito por el Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Federal Electoral por el cual otorga a Miguel Ángel Chávez García la Titularidad en el rango II Coordinador Electoral "B" del cuerpo de la función directiva del Servicio Profesional Electoral de fecha 30 de septiembre de 1998; • Ficha Técnica del Servicio Profesional Electoral Nacional de 29 de noviembre de 2017, de la

FUNDAMENTO LEGAL	REQUISITO	DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE ACREDITA
		<p>que se advierte que desempeño los cargos de Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tamaulipas, así como encargado de despacho de la Vocalía del Secretariado de la Junta Local en la aludida entidad federativa;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Escrito de designación como Secretario de Mesa Directiva de Casilla de 8 de abril de 2016; y • Copia de las constancias que acreditan haber cursado los estudios correspondientes a Diplomados en Derecho Electoral
<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 24, incisos e) del Reglamento de Elecciones Artículo 100, inciso e) LGIPE 	<ul style="list-style-type: none"> • Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial. 	<ul style="list-style-type: none"> • Escrito bajo protesta de decir verdad que actualmente no tiene antecedentes penales. <p>Aunado a que dentro de su expediente no se advierte constancia alguna en la que conste que hubiese sido sancionado por alguna conducta indebida.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 24, inciso f), del Reglamento de Elecciones Artículo 100, inciso g) LGIPE 	<ul style="list-style-type: none"> • No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Escrito bajo protesta de decir verdad, que no ha sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación. • Original del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3705/2017 de fecha 29 de noviembre de 2017 en el que expresamente se asienta que no ha sido postulado como candidato de algún partido político.
<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 24, inciso g) del Reglamento de Elecciones Artículo 100, inciso i) LGIPE 	<ul style="list-style-type: none"> • No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local. 	<ul style="list-style-type: none"> • Escrito bajo protesta de decir verdad, de que no se encuentra inhabilitado para desempeñar cargos públicos en institución pública federal o local.

FUNDAMENTO LEGAL	REQUISITO	DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE ACREDITA
<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 24, inciso h), del Reglamento de Elecciones <p>Artículo 100, inciso h) LGIPE</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Escrito bajo protesta de decir verdad, que no desempeña ni desempeñó cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación, y • Original del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3705/2017 de fecha 29 de noviembre de 2017 en el que expresamente se asienta que no ha tenido cargos de dirección a nivel nacional o estatal.
<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 24, inciso i) del Reglamento de Elecciones. <p>Artículo 100, inciso j) LGIPE</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento. 	<ul style="list-style-type: none"> • Escrito bajo protesta de decir verdad, que no ha desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías.

Aunado a lo anterior se precisa que la LET, en el artículo 105, dispone que el Secretario deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción del establecido en el inciso k) del segundo párrafo del Artículo 100 de la LGIPE, es decir, no aplica el no haber sido miembro de Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo que no impone mayores requisitos que impliquen un análisis adicional.

No pasa desapercibido, que Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, pudo haber realizado actuaciones como Secretario Ejecutivo del IETAM, mismas que ameritan que el funcionario que se nombra, esto es, Miguel Ángel Chávez García, una vez que tome posesión del cargo, realice su revisión y tome las determinaciones conducentes.

Por lo expuesto y fundado, este órgano

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción para verificar el cumplimiento de los criterios y requisitos de designación, del Secretario Ejecutivo del IET.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el nombramiento que hiciera el Consejo General del IET, mediante Acuerdo IETAM/CG-39/2017 en favor de **Alfonso Guadalupe Torres Carrillo** en el cargo de Secretario Ejecutivo.

TERCERO. Se designa a **Miguel Ángel Chávez García**, como encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del IETAM, para afrontar la continuidad del Proceso Electoral Local de esa entidad federativa, por lo que se ordena al IETAM le tome protesta al inicio de la siguiente sesión que celebre, e informar lo conducente a este órgano de inmediato.

CUARTO. Se ordena a Miguel Ángel Chávez García que, una vez que tome posesión del cargo, realice la revisión de los actos ejecutados por Alfonso Guadalupe Torres Carrillo como Secretario Ejecutivo del IETAM y tome las determinaciones conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, mediante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, realice el seguimiento a este asunto y haga del conocimiento inmediatamente del OPLE, el contenido del presente Acuerdo.

SEXTO. Se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para que, por conducto de la Unidad Técnica de Contencioso Electoral, se inicie el procedimiento que corresponda, para efecto de valorar si existe responsabilidad por parte de los integrantes del Consejo General del IETAM.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, así como en la página de internet del mismo.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de noviembre de 2017, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**